000068/2015

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., J. O. c/ F. ESCRIBANO e HIJOS S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes e indemnizaciones)"**

Expte N° 68/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 4147/2007), por haber interpuesto la demandada a fs. 793, recurso de apelación contra la providencia de fs. 791 y vta., que rechaza la aplicación del límite establecido en el art. 505 del Código Civil a los honorarios regulados a la parte actora.

I.- En su memorial de fs. 795/797 centra su queja en el rechazo del planteo de aplicación del art. 505 del Código Civil. Sostiene que es una norma vigente, de jerarquía superior a la ley arancelaria por lo tanto su aplicación debe prevalecer. Expresa que lo sostenido por la magistrada, respecto a la firmeza de la regulación para la aplicación de la norma no constituye un obstáculo, porque esta impone un límite en la obligación del perdedor del proceso. Argumenta que el límite a la responsabilidad patrimonial del condenado en costas, en modo alguno importa una modificación a las leyes arancelarias locales pero si una determinación de la proporción de los honorarios regulados que será a cargo del perdedor. Expresa que la circunstancia que el art. 7 de la ley arancelaria establezca un arancel mínimo no obsta a la aplicación del art. 505 del C.C., desde que si bien tiene que ver con el derecho a una justa retribución, de allí no se puede concluir que no quede alcanzado por la aplicación de la norma citada. Insiste en el establecimiento de un límite con relación al perdidoso. Hace reserva del caso federal.

A fs. 799 y vta. la actora y los Dres. J. H. P. y E. J. M., por su propio derecho, contesta el traslado conferido, peticionando se rechacen los agravios de la contraparte, con costas.

II.- De las constancias de la causa surge que, mediante Sentencia Definitiva N° 147/2013 (fs. 711/723), se hace lugar a la demanda promovida por el Sr. N. y se impone las costas a la demandada vencida, regulándose los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el 21%, porcentaje a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio (debiendo tenerse presente al momento de su conversión el monto mínimo del 20 jus establecidos en el art. 7 de la Ley XIII N° 15) (puntos resolutivos 2) y 4).

A fs. 726 la demandada apela dicha resolución. A fs. 750/761 esta Sala, dicta sentencia definitiva "L" N° 05/2014, que hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas a la demandada vencida y se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., en forma conjunta, en un 25% de los que les correspondan en la anterior instancia.

A fs. 767/769, el Dr. E. J. M. por la actora y por derecho propio, practican liquidación: A) Capital e Intereses de condena, B) Tasa de Justicia y C) Honorarios regulados: A favor Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P. –por la actuación como abogados: 20 jus lo que arroja una suma de $9.445.01. Por la actuación como procuradores: 30% de lo que corresponde como abogados: una suma de $2.833,50-. A favor Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P.: 2da. Instancia 25% de 1° inst.: $3.069,63.

A fs. 772/773vta. la demandada impugna la liquidación y solicita la aplicación del art. 505 del Código Civil que establece que la responsabilidad de la parte perdedora por los honorarios devengados en primera instancia no excederá el 25% del monto de condena. Consecuentemente sostiene que la responsabilidad patrimonial de su parte no puede exceder del 25% del monto del crédito reconocido al actor, porcentaje que deberá ser prorrateado con los honorarios de la perito. Formula reserva del caso Federal.

Mediante resolución obrante en fs. 791 y vta., la jueza de grado resolvió no hacer lugar a la aplicación del art. 505 del Código Civil como se solicitara, con fundamento en que la sentencia definitiva dictada en autos, al momento de regular los honorarios en forma porcentual sobre el monto de condena -conforme lo establecido por el art. 6 de la Ley XIII N° 4-, se estipuló que debía tenerse presente al momento de su conversión el mínimo de 20 jus establecido por el art. 7 de la ley XIII N° 15, pronunciamiento que se encuentra firme y que asimismo reconoce su fundamento en la protección jurídica del valor del honorario, pues la creación de una unidad de medida arancelaria denominada jus ha tenido como objetivo asegurar el derecho a una justa retribución de la actividad desarrollada por los abogados y procuradores procurando mantener incólume el valor del honorario.

Contra dicha decisión se alza la recurrente, con los alcances vertidos en el apartado I precedente.

III.- Fácil es colegir que el quid de la cuestión a resolver es la aplicación o no del art. 505 del Código Civil.

En primer lugar es dable señalar, que no hay dudas que la consagración de un mínimo arancelario tiene como finalidad el respeto al derecho a una aceptable retribución por un trabajo específico y calificado. Por tal razón se emparenta, de este modo, con el derecho de propiedad inveteradamente tutelado por nuestro ordenamiento.

Pero una cosa es la regulación de honorarios que ha de ser efectuada tomando como base las pautas legales contenidas en el régimen arancelario provincial, que es intangible como obligación civil, (que no ha sido cuestionada en autos) y otra muy distinta, la situación legal de los obligados al pago de ellos conforme lo previsto por la ley24.432 y el porcentaje que ellos deben cancelar o se les puede ejecutar en el expediente.

Esta diferencia constituye la premisa básica para la solución del caso.

El art. 505 del C.C. no impacta en la regulación de honorarios, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas.

Ha dicho al respecto nuestro Superior Tribunal de Justicia: "El art. 505 del Código Civil regula, en sustancia, la responsabilidad en materia de costas por incumplimiento de la obligación principal; es decir, contiene una limitación respecto del alcance de la responsabilidad por las costas y no respecto de los honorarios profesionales que resulta un capítulo dentro de ese rubro" (STJCh "A.P.,P. d. C.R. c/ P.A.E.L.S.A. s/ Ordinario Registrada bajo el N° 07/S.R.E./2011).

En esa misma línea de ideas, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha señalado: "El art. 505 del Código Civil, en su nueva redacción,

contiene una limitación respecto del alcance de la responsabilidad por las costas, mas no respecto de los montos por los honorarios profesionales, que resulta un capítulo dentro de ese rubro" (Cfme. "Troglia, Nelson Ramón vs. Ferrara, Arturo Ricardo y otro s. Indemnización por despido"; 03-05-2012; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós); RCJ 8521/12).

Este dispositivo que, insistimos, lo que hace es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho, no ha sido tachado de inconstitucional en el caso. Pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio como se pretende en el fallo, ni provoca reducción alguna en las regulaciones practicadas.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la pretensión de la demandada, porque ha demostrado la concurrencia de los presupuestos que dan andamiaje a esa aplicación (art. 505 C.C.).

Es pertinente señalar además que la previsión citada se mantiene en el Código que entrará en vigencia el primero de agosto del presente año (art. 730).

De tal modo dado que las regulaciones de los honorarios practicadas, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje (25%), en la instancia de grado se deberá prorratear los montos entre los beneficiarios. Para lo cual no tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieran representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Por ello, se hace lugar al recurso de

apelación interpuesto a fs. 793, se revoca la providencia de fs. 791/791vta. y en consecuencia deberá aplicarse la limitación establecida en el art. 505 del Código Civil.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen al actor (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 32 última parte y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 793, revocar la providencia de fs. 791/791vta. y en consecuencia deberá aplicarse la limitación establecida en el art. 505 del Código Civil.

2) Costas de esta instancia al actor. Regular los honorarios profesionales a favor de los de los Dres. N. B. L. de Escribano y J. F. L. G., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los de los Dres. E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos de lo que corresponda regular por su actuación en la incidencia en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON

SECRETARIA DE CAMARA